



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	45



EXP. N.º 00099-2014-Q/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Arsenio Segura Calderón contra la Resolución N.º 8, de fecha 1 de julio de 2014, emitida en el Expediente N.º 51611-2002-50-1801-JR-CI-15, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	46



EXP. N.º 00099-2014-Q/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

4. Que, en el presente caso, conforme se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de setiembre de 2006, recaída en el Expediente N.º 3045-2005-PA/TC, el recurrente cuenta con una sentencia fundada en parte, mediante la cual se ordenó que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante su pensión de jubilación minera de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los reintegros e intereses legales correspondientes.
5. Que, en fase de ejecución, el recurrente solicitó la actualización de la deuda pensionaria conforme lo ordena el artículo 1236º del Código Civil y que se tome como factor de actualización de la pensión el valor de la moneda extranjera dólar americano o el valor de la ley de la remuneración mínima vital, a fin de que no sea insignificante o irrisoria la cancelación de dicha deuda pensionaria. Sin embargo, mediante Resolución N.º 7, de fecha 1 de abril de 2014, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente el referido pedido, en vista de que la actualización solicitada no ha sido ordenada en la sentencia materia de ejecución.
6. Que, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
7. Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos que exige el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, pues fue promovido contra la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de amparo del recurrente y ha sido presentado dentro del plazo legal exigido por la citada norma. En consecuencia, al haberse denegado incorrectamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso merece ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	47



EXP. N.º 00099-2014-Q/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja, disponiéndose que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL